

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso Ordinario Laboral

Demandante: CESAR AUGUSTO SANDOVAL CAMACHO

Demandado: GRASCO LTDA Y SODEXO SAS

Llamada en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RAD. 08001310500420210003700

CONTESTACION A LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, con CC 51764113 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.311 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, según consta en certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se aporta, estando dentro de la oportunidad legal, concurre ante su Despacho a fin de dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro del proceso de la referencia, luego de ser copiada mi representada en correo de trece (13) de abril del año en curso, mediante el cual, el apoderado de GRASCO LTDA, Dr. Neguib Abisambra, presentó memorial solicitando corrección y adición a la providencia que le fuera notificada mediante estado de 12-04-2021, providencia que en relación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA admitió el llamamiento en garantía a esta y respecto de la cual se entiende como notificada la decisión del Juzgado en tal sentido; sin perjuicio de la corrección de fecha solicitada por el apoderado de GRASCO LTDA. En consecuencia, la notificación se entiende surtida conforme lo establece el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, a partir del día el día 15 y teniendo en cuenta el término fijado en dicha providencia, de diez (10) días para contestar, nos encontramos en la oportunidad procesal para la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

La presente contestación se realiza teniendo en cuenta los documentos recibidos en copia inicial a la contestación a la demanda remitida por el apoderado de la demandada GRASCO LTDA y los que registra cargados hasta 13 de abril del año en curso, sin haber sido copiados de actuación alguna de la otra demandada, SODEXO SA

Por todo lo anterior, contesto en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito al Señor juez exonerar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA de todas las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación, de manera detallada y fundamentada.

En el remoto evento de una sentencia declaratoria de responsabilidad en cabeza de la Aseguradora, solicito observar los límites temporales y de valor asegurado registrados para el amparo de Salarios y Prestaciones, así como las condiciones generales que rigen el contrato de seguros vertido en póliza de cumplimiento 2998603, expedida por mi representada y por la cual ha sido llamada en garantía a este proceso, toda vez que:

- La relación laboral a que refiere la presente demanda, tiene como extremos temporales desde el 01 de Diciembre de 2016 hasta el 23 de enero de 2018;
- **La póliza 1753196-1, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA que cubre dicha temporalidad es la que registra en documento 11882105 con fecha de expedición 7 de diciembre de 2016 cuya copia se relaciona y anexa como prueba, que tuvo vigencia de 01 de Diciembre de 2016 a 01 de noviembre de 2018**, fecha para la cual ya había finalizado la relación laboral del demandante según lo presenta su escrito de demanda, de tal manera que no es pertinente vincular documento posterior a este.
- Por lo anterior, el documento aportado para vincular a mi representada no es el correcto, toda vez que, a folio 188 del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, se aprecia documento 12374076 con fecha de expedición 20 de marzo de 2018, que si bien hace parte de la póliza de cumplimiento No 1753196-1 no coincide con la temporalidad de cobertura para los hechos de la presente demanda: tal documento refiere a RENOVACION de la póliza, a partir de 20 de marzo de 2018, momento para el cual ya había finalizado la relación laboral que refiere la presente demanda. Sin embargo, **para efectos de claridad, celeridad y economía procesal solicito se tenga como vinculada a este proceso, las condiciones de cobertura del documento 11882105, de la citada póliza, con vigencia entre 01 de diciembre de 2016 y el 01 de noviembre de 2018**, que para el amparo de prestaciones sociales contempla el tiempo durante el cual puede reclamar todo trabajador de SODEXO SA, que se considerase con derecho a ello, una vez finalizada su relación laboral o la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, a partir de allí tres años.
- El valor asegurado en la vigencia que corresponde a lo que se debate en el presente proceso era de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$25.354.400) y éste será el límite de responsabilidad de mi representada en el remoto evento de una condena en contra de SODEXO SA por derivar de incumplimiento de sus obligaciones.

- Que el contrato afianzado, AG 017/2011 G se hubiera suscrito el 1 de agosto de 2011 entre GRACETALES LIMITADA Y SODEXO, no significa que mi representada haya expedido todas las pólizas para cubrir la vigencia inicial o las demás renovaciones del mismo. De hecho, se verificó si tenía pólizas anteriores tomadas por SODEXO SA para este mismo proceso y no se encontró registro alguno en tal sentido: ese contrato no siempre tuvo pólizas expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Por lo anterior, las obligaciones amparadas que hubiere incumplido el contratista afianzado (SODEXO SA), no atribuibles al Asegurado (GRACETALES LTDA), respecto de este demandante y que resulten probadas entre el 01 de Diciembre de 2016 hasta el 23 de enero de 2018; estarán cubiertas de conformidad con las condiciones generales que rigen dicho contrato de seguros, para la vigencia que señala el documento o certificado número 11882105, de la póliza 1753196-1, que no es otra que entre el 01 de diciembre de 2016 y el 01 de noviembre de 2018 y el valor asegurado de \$25.356.400, como vengo de señalar.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.-NO ME CONSTA es un hecho totalmente ajeno a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y al objeto de cobertura de la póliza de cumplimiento No. 1753196-1 a través de la cual se otorgó AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES, y con ello cobertura para el incumplimiento de obligaciones que le fueren imputadas a SODEXO SA en relación a los trabajadores o personal vinculado laboralmente a ésta dentro de la vigencia inicial y sus renovaciones y al servicio o ejecución del contrato afianzado.

2.- NO ME CONSTA. Es un hecho Ajeno a mi representada por cuanto cabe aclarar que si bien SODEXO SA funge como Tomador de la póliza de cumplimiento No. 1753196-1, la ASEGURADORA no recibe del contratista afianzado, información de los contratos de trabajo que éste celebre y mucho menos de las condiciones que rigen los mismos, sin perjuicio de advertir que tal “intermediación” que señala el demandante no es objeto de cobertura del contrato de seguros citado.

3.-NO ME CONSTA, por ser un hecho totalmente ajeno a mi representada las actividades desarrolladas por el demandante: si le es ajena la celebración del contrato, con mayor razón tales actividades.

4.- NO ME CONSTA, el lugar de prestación de dichos servicios es un hecho ajeno a mi representada, si le es ajena la celebración del contrato de trabajo, con mayor razón mi representada desconoce el lugar de ejecución de las labores por el demandante.

5.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, para que mi representada sea sujeto de imputación de obligación alguna, tendría

que derivar de incumplimiento de las obligaciones causadas en la relación laboral del demandante con SODEXO SAS, dentro del límite de temporalidad del 01 de Diciembre de 2016 hasta el 23 de enero de 2018, como ya lo he explicado anteriormente.

Debo sí manifestar que precisamente la póliza 1753196-1 documento 11882105, registra precisamente que el objeto del contrato AG-017-2011 G es *SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y LIMPIEZA INDUSTRIAL EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA GRACETALES LTDA.*

6. NO ME CONSTAN por ser afirmaciones extrañas a mi representada, al contratista afianzado SODEXO SA y al objeto de cobertura de la póliza 1753196-1 vertida en documento 11882105, como quiera que la Aseguradora no asumió riesgo alguno en relación a la Convención Colectiva de GRACETALES LTDA, de existir. Nótese que el apoderado de la demandada GRACETALES LTDA, manifiesta que este hecho **NO ES CIERTO** porque precisamente es a su representada a quien puedo constarle o no lo afirmado respecto a este numeral.

7. NO ME CONSTA por tratarse de las condiciones en que, según su dicho, desarrollaba la labor de limpieza el demandante, lo que no resulta extraño si fue contratado por SODEXO SA y el contrato AG-017-2011-G tuvo por objeto el *SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y LIMPIEZA INDUSTRIAL EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA GRACETALES LTDA.*

Es más, en el certificado de constitución y representación legal de SODEXO SA, hoy SODEXO SAS, se evidencia en el OBJETO SOCIAL, en su literal f) que una de las actividades era suministrar servicios de aseo, veamos:

“F) Sin que constituya limitación a las actividades descritas en los literales anteriores, la sociedad podrá suministrar servicios comúnmente denominados de outsourcing para prestar, directamente o en asocio con terceros, servicios de aseo, limpieza industrial, recepción de personas, y mercancía” (ver folio 30 del llamamiento en garantía a SODEXO SA)

Esto no comporta ningún incumplimiento atribuible a SODEXO SA

8. NO ME CONSTA, igual que la anterior, es una referencia a las condiciones en que, según su dicho, desarrollaba la labor de limpieza el demandante.

Esto no comporta ningún incumplimiento atribuible a SODEXO SA

9. NO ME CONSTA igual que la anterior, es una referencia a las condiciones en que, según su dicho, desarrollaba la labor de limpieza el demandante, que bien ha podido reunir en un mismo hecho la demanda para no hacerla tan extensa como se aprecia.

En todo caso, lo afirmado en este hecho no comporta ningún incumplimiento atribuible a SODEXO SA

10. NO ME CONSTA, igual que la anterior, es una referencia a las condiciones en que, según su dicho, desarrollaba la labor de limpieza el demandante.

Esto no comporta ningún incumplimiento atribuible a SODEXO SA y por tanto no causa obligación alguna a mi representada.

11. NO ME CONSTA por ser hecho totalmente ajeno a mi representada, será SODEXO SA quien en calidad de empleador para entonces, del señor CESAR AGUSTO SANDOVAL CAMACHO informe a esta causa qué obligaciones tenía el demandante en razón de su contrato, de haber estado vinculado con SODEXO SA desde luego.

12. NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada que de resultar probado no resulta extraño tal y como contestamos al hecho 7.

13. NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada, que de resultar probado no resulta extraño tal y como contestamos al hecho 7.

14. NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada que de resultar probado no resulta extraño tal y como contestamos al hecho 7.

15. NO ME CONSTA, es totalmente ajeno a mi representada quién o quiénes impartían instrucciones u “ordenes” al demandante, que de resultar probada no causa obligación alguna con cargo a mi representada.

16. NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada, que de resultar probada no fue un riesgo asumido por mi representada con la expedición de la póliza de cumplimiento No 1753196-1 documento 11882105 y según el condicionado general que le rige.

17. NO ME CONSTA, es totalmente ajeno a mi representada el desempeño del demandante, el lugar y horario de trabajo, que de resultar probada no causa obligación alguna con cargo a mi representada por cuanto no comporta incumplimiento alguno del contratista afianzado, esto es SODEXO SA, hoy SODEXO SAS, que frente a este hecho manifestó haber asignado horarios según su propio reglamento interno de trabajo

18.- NO ME CONSTA, es totalmente ajeno a mi representada las condiciones laborales y en particular el salario que devengaba el demandante; sin embargo, frente a este hecho no hay imputación de incumplimiento alguno y por tanto no hay obligación alguna a cargo de mi representada. En todo caso, SODEXO SAS en su contestación a este hecho manifestó cuáles fueron los salarios pactados entre ellos y el demandante.

19.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada y en todo caso si así hubiera sido no fue el objeto de cobertura de la póliza 1753196-1

20. Es cierto tal y como se desprende del certificado de constitución y representación legal de GRASCO LTDA que se encuentra aportado al expediente y que en particular registra a folio 5 del llamamiento en garantía hecho a mi representada por el apoderado de Grasco Ltda.

21. NO ME CONSTA por ser totalmente ajeno a mi representada. Sin embargo, de resultar probado no comporta ningún incumplimiento de SODEXO y de otra parte sería meramente una costumbre incluyente y generosa por parte del CONTRATANTE de SODEXO, al colocar en igualdad de condiciones a sus trabajadores y a los de sus contratistas, a la hora del descanso e ingesta de alimentos. ¿O pretende el demandante que sería mejor la exclusión de los trabajadores de contratistas de un espacio cómodo y adecuado para ello? Lo que cobra mayor importancia si el CASINO era operado por un tercero como lo señala GRASCO LTDA en su contestación.

Llegar al extremo de pretender, con lo afirmado aquí, que prueba un vínculo laboral, conllevaría a replantear si las empresas que contratan a otras personas jurídicas para desarrollar prestación de sus servicios, en sus instalaciones, diferentes a su actividad, supone el recelo de separar a todos e implementar conductas que solo resultarían discriminatorias!

22.- NO ME CONSTA, nuevamente es un hecho ajeno a mi representada, respecto al cual, adiciono a lo ya dicho en la contestación al hecho anterior, que los registros de acceso a cualquier sitio tienen finalidades de seguridad y control y no por ello comportan la existencia de una relación laboral. En todo caso, si como lo indica en su contestación GRASCO LTDA, ello tenía como finalidad que SODEXO, en su condición de empleador cubriera el costo de la comida que tomaban sus trabajadores, frente al operador del casino, pues ello no comporta incumplimiento alguno de SODEXO que cause obligación a cargo de la Aseguradora.

23. NO ME CONSTA, nuevamente es un hecho ajeno a mi representada, me atengo a lo que resulte probado sin perjuicio de preguntar si ¿el demandante recibía auxilio de transporte? Porque de ser suministrado el transporte por el contratante, el empleador o un tercero con cargo al primero o al segundo, no habría lugar a dicho auxilio de transporte ¿o lo tenía porque el uso del transporte que señala era ocasional? Caso en que tendría razón el apoderado de GRASCO LTDA cuando afirma esto en su contestación.

En todo caso, aquí tampoco hay incumplimiento alguno de SODEXO en relación a las obligaciones afianzadas y por ende no hay lugar a obligación alguna a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

24. NO ME CONSTA, es otro hecho ajeno a mi representada, que no comporta incumplimiento alguno del contratista afianzado, por el contrario, SODEXO habría enviado a sus trabajadores a prestar servicios en la sede de un CONTRATANTE que contempla y respeta las más elementales consideraciones humanas, coincidiendo con el Dr. Abisambra

en la sorpresa que causa que hechos como beber de las fuentes de agua... se mencionen siquiera ante el administrador de justicia, para pretender la declaración de una relación laboral, lo que resulta sin duda desatinado.

25. NO ME CONSTA, que el demandante utilizara servicios de enfermería es un hecho ajeno a mi representada, que en todo caso no comporta incumplimiento alguno de SODEXO; por el contrario, contemplar un panorama distinto, en el que los servicios de enfermería fueran exclusivos para los trabajadores de GRACETALES LTDA y que en el evento de un percance de salud de algún trabajador de contratistas u otros terceros, éstos se vieran obligados a salir a buscar o desplazarse hasta sus IPS básicas, resulta desolador por decir lo menos y violatorio del derecho fundamental a la salud.

26. No le consta a la Aseguradora que represento, por ser un hecho ajeno a ella, precisamente atribuido a SODEXO pero sin identificar el contenido del documento a que refiere.

27. No le consta tampoco a mi representada y cuesta comprender la razón de separar este hecho del anterior, ya que se trata de lo mismo: escrito del 21 de diciembre mediante el cual se habría dado por terminado el contrato de trabajo por parte de SODEXO, hechos ajenos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. Esta reiterada manera de presentar los hechos hace más extensa toda contestación y torna más densa la labor del juez.

28. NO ME CONSTA por ser hecho ajeno a mi representada; sin embargo, nos atenderemos a lo señalado en el sentido de haber ocurrido dicho accidente y haber sido reportado a la ARL, de manera oportuna y por parte de SODEXO S.A.S. como corresponde a todo empleador.

29 a 33: NO ME CONSTAN. Las afirmaciones que registran estos hechos del 29 al 33 corresponden a un proceso productivo que le es totalmente ajeno a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y que no hace parte del objeto de cobertura de la póliza de cumplimiento 1753196-1 de tal manera que no causan obligación alguna a mi representada.

34. NO ME CONSTA, la afirmación hecha aquí es totalmente ajena a la Aseguradora, contiene consideraciones subjetivas sin sustento probatorio y por el contrario SODEXO S.A.S., empleador del demandante, señaló que, dentro de las funciones laborales que tenían sus trabajadores *no estaba la de estar pendiente ni mucho menos manipular los objetos que se transportaban por la banda transportadora ...*".

35. NO ME CONSTA, nuevamente es un hecho ajeno a la Aseguradora, que en todo caso no comporta incumplimiento alguno de SODEXO y por ende carece de causa para atribuir

obligación alguna a mi representada. Si el trabajador hubiera ejecutado labor alguna por fuera de su contrato de trabajo o de lo ordenado por SODEXO ello no es objeto de cobertura en la póliza de cumplimiento número 1753196-1

36. a 50.- NO ME CONSTAN, son hechos que refieren a accidente de trabajo del demandante, circunstancias y atención médica, que son totalmente ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y si bien hemos de lamentar toda lesión, precisan señalar que en el condicionado general que rige el contrato de seguros vertido en póliza de cumplimiento 1753196-1, aportado como prueba en el llamamiento en garantía realizado a la Aseguradora, consta en las EXCLUSIONES, lo siguiente:

Sección 2 - Exclusiones Sura no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por

16. Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

Consecuencia de lo anterior es que todo lo relacionado y derivado del accidente de trabajo a que refiere la demanda, está clara y expresamente excluido de cobertura en la póliza expedida por mi representada y en tal sentido no procede obligación alguna a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA por estos hechos.

51. NO ME CONSTA, por ser del resorte exclusivo de GRACETALES LTDA, en todo caso no atribuye incumplimiento alguno ni a esta ni a SODEXO que conlleve la declaración de obligación a cargo de mi representada.

52. a 71.- NO ME CONSTAN, nuevamente son hechos que refieren al accidente de trabajo del demandante, atención médica y recomendaciones para reincorporación laboral, que son totalmente ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, y que ya hemos señalado está expresamente excluido de cobertura en la póliza de cumplimiento 1753196-1, tal como quedó expresado en la contestación a los hechos 36 a 50.

72. y 73. NO ME CONSTA a mi representada por ser hechos ajenos a la Aseguradora ni haber participado en dicha reunión y como quiera que refieren nuevamente al accidente de trabajo, tampoco había razón para involucrarla pues estamos frente a la EXCLUSION de cobertura prevista en el numeral 16 de la sección 2 del condicionado general que rige el contrato de seguros vertido en póliza de cumplimiento 1753096-1

74. NO ME CONSTA es un hecho ajeno a mi representada, cuyo conocimiento es exclusivo del empleador y la ARL a la que se encontraba afiliado el señor CESAR AGUSTO SANDOVAL CAMACHO.

En relación al aspecto jurídico relativo a la estabilidad laboral reforzada, no gozaba de ella conforme lo establecido en la norma que cita en los fundamentos de derecho, esto es el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que revisados los documentos que aportaron

con la demanda y de acuerdo con lo contestado en la demanda por SODEXO S.A.S, no se cumplen los requisitos legales ni jurisprudenciales exigidos para que una persona se entienda cobijada por la estabilidad laboral reforzada a que refiere dicho precepto legal, veamos el art. 26 de la Ley 361 de 1997:

“En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

En el caso que nos ocupa, según registra el misma demandante y se extrae de los documentos aportados con la demanda, documentos desconocidos hasta ahora por la Aseguradora, el señor CESAR AGUSTO SANDOVAL CAMACHO fue calificado con pérdida de capacidad laboral (PCL) que no llegó al 4% y ha definido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que se requiere por lo menos un quince por ciento (15%) de PCL para dicha protección laboral reforzada. En tal sentido las sentencias de la Sala laboral:

- Sentencia de 25 de Marzo de 2009 - Rad. 35.606, señaló expresamente que para que se aplique el art. 26 de la Ley 361 de 1997 se requiere que el trabajador “i) ... se encuentre en una las siguientes hipótesis: a) con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de capacidad laboral, o c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50% (negrillas y subrayados fuera del texto); (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud; y (iii) que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social (negrillas y subrayado fuera de texto).”

- Sentencia de 16 de Marzo de 2010 M.P. GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA en la que en uno de sus apartes señala: *“se corresponde con el criterio de esta Sala de la Corte sobre las condiciones que deben acreditar quienes pretendan beneficiarse de la garantía consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

Consecuencia de lo anterior, para que un trabajador se encuadre en la situación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debe encontrarse entre otras, en una de las hipótesis de limitación

física mencionada y ser despedido en razón a su limitación y portar un carnet que así lo acredite tal y como establece el art. 5 de la citada Ley. Es claro entonces que, si en vigencia de la relación laboral del demandante con SODEXO S.A.S. no fue calificado con ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no podía serle aplicable el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En el presente caso, tenemos que la calificación de pérdida de capacidad laboral se gestionó con posterioridad a la terminación de la relación laboral del demandante con SODEXO S.A.S. Sin embargo, tomando el porcentaje de pérdida de capacidad del 3.89% con el que fue calificado el demandante por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ el 11 de Junio de 2019, es decir, con posterioridad a la terminación de su relación laboral con SODEXO S.A.S., ese porcentaje está distante del 15% que señala la jurisprudencia citada.

De los documentos obrantes en el proceso se tiene que, para el 23 de enero de 2018, fecha de terminación del contrato de trabajo entre CESAR AGUSTO SANDOVAL CAMACHO y SODEXO S.A.S. aquel no se encontraba incapacitado ni tenía restricciones y/o recomendaciones médico laborales vigentes; pese al accidente a que refiere la demanda ocurrido el 30 de Diciembre de 2017, para ese 23 de enero de 2018 el señor Sandoval Camacho prestaba sus servicios en forma normal, lo que se corrobora con lo siguiente:

- En el hecho 71 de la demanda, refiere a documento en el que se registró que el demandante podía desarrollar en forma normal sus funciones y así lo ratifica SODEXO S.A.S. al contestar la demanda.
- En el hecho 54 de la demanda confiesa la parte demandante que la última incapacidad generada en vigencia de su relación laboral con SODEXO S.A.S. fue el 12 de enero de 2018.
- De los documentos con información médica, aportados con la demanda, no se evidencia que el señor SANDOVAL CAMACHO estuviese en condición de especial protección, ni que padeciera patologías o cuadros clínicos que le impidieran prestar sus servicios en forma normal o limitaran su actividad laboral, requisito que debe darse para que opere la estabilidad laboral reforzada por salud

En sentencia T-613 de Agosto 16 de 2011, MP Mauricio González Cuervo, señaló la Corte Constitucional :

“... el simple hecho de que una persona padezca una enfermedad no implica automáticamente que se encuentre en situación de discapacidad, entendida esta como “la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

...

“... Igualmente, de acuerdo con el escrito de tutela y la contestación de la misma por la empresa accionada, la accionante no se encontraba incapacitada al momento de operar la terminación del contrato de trabajo a término fijo que los vinculaba. Tal como lo dijo la propia



MARIA DEL PILAR VALLEJO

MV LEGAL S.A.S.

accionante, la eventual limitación que implicaría la enfermedad que padece no había sido calificada por ninguna entidad del Sistema General de Seguridad Social o una junta de calificación de invalidez como limitante para el desempeño de sus funciones...”

“...Se reitera, a manera de conclusión, que no por el hecho de que una persona se hubiere enfermado, o se encuentre enferma, o se le esté dando un tratamiento médico, esté a la espera de una intervención quirúrgica o hubiere sido incapacitada en el pasado, se deriva automáticamente la condición de discapacitado del individuo (las negrillas y el subrayado son míos); tampoco se adquiere de manera automática la calidad de sujeto de especial protección constitucional y por lo mismo, no es legítimo que cualquiera acceda a medidas de ‘diferenciación positiva justificada’, so pena de afectar el principio de igualdad que inspira nuestro ordenamiento jurídico.

En síntesis, no se dan las condiciones exigidas por el art. 26 de la Ley 361 de 1997 para que el demandante pueda alegar que contaba con protección laboral reforzada y en tal sentido la terminación del contrato de trabajo por parte de SODEXO habría sido en el legítimo ejercicio de la facultad consagrada en la ley, que al haber cumplido con el pago de las obligaciones a su cargo y las prestaciones de ley a que hubiere lugar, no podrá ser declarada incumplida y en consecuencia, no procede cargar obligación alguna al contrato de seguros expedido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

75. NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada que, de resultar probado, encuentra sentido en el hecho de la terminación del contrato de trabajo por parte de SODEXO SAS que era el empleador y que actuando en sana lógica, habría informado a su Contratante -GRACETALES LTDA, de tal terminación de la relación laboral con el sr SANDOVAL CAMACHO.

76 a 79. NO ME CONSTAN y mas que hechos son consideraciones en relación a la terminación del contrato de trabajo, hecho ajeno a mi representada; sin embargo, en la contestación al hecho 74 se exponen las razones por las que jurídica y fácticamente el demandante no se encontraría en estado de debilidad manifiesta a 23 de enero de 2018.

80. NO ME CONSTA, por ser un hecho atribuible exclusivamente a SODEXO S.A.S ajena a la Aseguradora que represento, pero apenas natural que al concluir la relación laboral el que registró como empleador reporte la novedad de retiro del trabajador y por tanto finalice la afiliación en el régimen de seguridad social, por lo menos a través del mencionado ex empleador.

SODEXO S.A.S. ha manifestado al contestar la demanda que la terminación del contrato de trabajo obedeció a expiración del plazo fijo pactado y no por despido, pero en cualquiera de los dos casos, la terminación del vínculo laboral conlleva la terminación de la afiliación al sistema general de seguridad social a través de quien fuera el empleador.



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

81. a 84. NO ME CONSTAN, la prestación de los servicios de salud que relatan estos hechos son totalmente ajenos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, sin perjuicio de evidenciar que son posteriores a la terminación del contrato de trabajo por parte de SODEXO S.A.S, que no comportan incumplimiento alguno de SODEXO SAS y por ende no causan obligación alguna a mi representada.

85. al 87. NO ME CONSTAN, las gestiones realizadas ante ARL SURA, son totalmente ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y ya he señalado en precedencia que lo relacionado con el accidente de tránsito está clara y expresamente excluido de cobertura de la póliza de cumplimiento 1753196-1

88. NO ME CONSTA es un hecho ajeno a mi representada, considerando pertinente informar que el empleador es quien reporta el AT a la ARL y esta realiza la investigación para establecer probables causas, oportunidades de mejora y recomendaciones de estándares de seguridad, en el evento de encontrar causa para ello. No está previsto en la ley que la ARL tenga que entregar el resultado de esta revisión al trabajador.

89. a 99. NO ME CONSTAN; son afirmaciones y hechos ajenos a mi representada, relacionadas con el DICTAMEN de PCL emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, procedimiento en el que NO participó SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, **calificación derivada del Accidente de trabajo en relación al cual debo reiterar que hay EXCLUSION DE COBERTURA** conforme el numeral 16 de la sección 2. Del condicionado general que rige el contrato de seguros vertido en póliza de cumplimiento 1753196-1

100. a 103. NO ME CONSTAN, los servicios que atribuyen al Dr. RAYMUNDO IRIARTE LOCARDO son ajenos a la Aseguradora que represento y posteriores a la finalización del contrato de trabajo que tuviera el demandante con SODEXO SAS de tal manera que no resulta procedente pretender cargar obligación alguna a la póliza 1753196-1, derivados de estos servicios médicos.

104. NO ME CONSTA por ser hecho ajeno a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA; sin embargo, nótese que la demanda refiere a documento de 25 de Mayo de 2018, es decir, posterior a la terminación del contrato de trabajo del demandante con SODEXO S.A.S.

105. a 122. NO ME CONSTAN; son afirmaciones y hechos ajenos a mi representada, relacionadas con la calificación de pérdida de capacidad laboral, PCL, procedimiento totalmente ajeno a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, **calificación derivada del Accidente de trabajo en relación al cual debo reiterar que hay EXCLUSION DE COBERTURA** conforme el numeral 16 de la sección 2. Del condicionado general que rige el contrato de seguros vertido en póliza de cumplimiento 1753196-1.



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

123. NO ME CONSTA, es una afirmación en relación al sentir del demandante, respecto de quien coincidimos que todos queremos conservar en buen estado y al cien por ciento (100%) nuestra integridad física; sin embargo, el accidente de trabajo y las eventuales secuelas, de resultar probadas, no son objeto de cobertura de la póliza de cumplimiento 1753196-1 por lo que no es procedente cargar obligación alguna por este concepto a mi representada.

124. NO ME CONSTA, es una afirmación que aun resultando probada es totalmente ajena a mi representada y no puede ser fuente de obligación alguna a cargo de la póliza de cumplimiento 1753196-1. Llegado a este punto es necesario remitir a lo contestado al hecho 74 de la demanda.

125. NO ES UN HECHO sino una afirmación de la que disentimos totalmente en virtud del contrato AG 017/2011 G, que se le puso de presente a SEGUROS GNERALES SURAMERICANA SA. Para otorgar su consentimiento y celebrar el contrato de seguros vertido en póliza de cumplimiento 1753196-1. En virtud de lo establecido allí, mi representada otorgó su consentimiento para responder en caso de incumplimiento por parte de SODEXO S.A.S. en relación a las obligaciones establecidas en dicho contrato, y no a nada diferente. De resultar probado algo distinto, cosa que consideramos improbable, la Aseguradora que represento no puede ser objeto de declaración de obligación a su cargo por cuanto no habría riesgo distinto que hubiera asumido.

126 a 129. NO SON HECHOS sino LAS PRETENSIONES y finalidad perseguida con la demanda, acción que hasta ahora carece de sustento fáctico y jurídico para obtener la satisfacción de la misma, respecto de las demandadas y con ello, por supuesto también carece de sustento fáctico y jurídico para obtener declaratoria de obligaciones a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, entre otras cosas porque a lo largo de todos estos 129 manifestaciones no hay incumplimiento alguno atribuible al contratista afianzado SODEXO SAS respecto de las obligaciones que fueron objeto de cobertura.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y jurídico, toda vez que:

1.- El demandante presenta sus pretensiones en contra de GRACETALES, hoy GRASCO LTDA y que se declare que SODEXO fungió como simple intermediario, lo que desconoce que la primera tuvo la calidad de CONTRATANTE de la segunda para que esta en su calidad de CONTRATISTA independiente prestara el SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y LIMPIEZA INDUSTRIAL EN LAS INSTALACIONES de la Contratante: personas jurídicas cuyas actividades son extrañas entre sí y por tanto no es viable obtener la declaratoria pretendida, ya que se encuentra informado por parte de SODEXO SAS en



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

su condición de empleador del demandante, que:

- 1.1. El Sr Sandoval Camacho laboró a término fijo de octubre 1 de 2004 a 31 de Diciembre de 2004
- 1.2. El Sr Sandoval Camacho laboró a término fijo superior a 1 año hasta el 23 de enero de 2016
- 1.3. Que hubo prórrogas anuales del 23 de enero de 2016 a 23 de enero de 2017 y luego hasta el 23 de enero de 2018.

Llama la atención que el demandante refiera en la demanda, su vinculación temporal sólo a partir 1 de febrero de 2014 y entonces cabe preguntar ¿dónde estuvo prestando los servicios para lo cual lo contrató SODEXO SAS en los diez (10) años anteriores?

2.- La mixtura que pretende la presente demanda, esto es, la declaratoria de contrato de trabajo entre el demandante y GRACETALES LTDA y la responsabilidad en cabeza de esta por el accidente de trabajo que refiere ocurrido el 30 de diciembre de 2017, de ninguna manera fue el riesgo amparado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA que expidió el seguro de cumplimiento vertido en póliza número 1753196-1. Como consecuencia de dicha declaratoria, en el remoto evento de serle despachada las pretensiones a la demandante, no podrá ser objeto de declaratoria de obligación alguna a cargo de mi representada.

3.- La pretensión de declaratoria de deudor solidario en cabeza de SODEXO SAS, no estarán llamadas a prosperar en contra de mi representada todas aquellas que se hayan causado en período anterior al primero de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que la vigencia de la póliza 1753196-1 fue a partir de esa fecha y con la finalidad de amparar las obligaciones surgidas en desarrollo del contrato AG 017-2011-G, es decir, solo en los términos en que lo señalan las condiciones generales que rigen el citado contrato de seguros, de tal manera que si no hay declaratoria de incumplimiento en su calidad de empleador, no será susceptible de afectar el amparo de SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA se obligó de manera clara y expresa, a partir del 01 de diciembre de 2016, así:

4. CUMPLIMIENTO.

Sura le pagará el daño emergente por el incumplimiento imputable al contratista-garantizado de las obligaciones a su cargo.

5.- PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Sura pagará cuando el contratista garantizado incumpla las obligaciones laborales de los empleados que estén ejecutando el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted sea solidariamente responsable de acuerdo al artículo 34 del código sustantivo del trabajo. Cuando se presenten reclamaciones de varios trabajadores, Sura pagará en la medida en que estos acrediten su derecho



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

Y claramente está en resaltado: Esta cobertura no aplica al personal de subcontratistas ni a personas con vinculación diferente a la laboral. (el subrayado es mío)

Lo anterior reza en el condicionado general que rige el contrato de seguros, Código nota técnica – 25/06/2017–13-18– NT–P–5–N- 01– 012-010 y la vigencia registra en la carátula de la póliza 1753196-1 documento 11882105, **que son** prueba del contrato de seguros celebrado entre SODEXO SAS en su calidad de Tomador y mi representada en su calidad de ASEGURADOR. En dicha carátula, reitero, está claramente determinada la Vigencia de la póliza, a la que me refiero más adelante.

Por lo anterior, es necesario concluir que la póliza en cita cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral del personal contratado por SODEXO SAS para la ejecución del objeto del contrato celebrado con GRACETALES (hoy GRASCO LTDA), en los términos y condiciones del clausulado de la póliza en comento, y durante la vigencia de la misma; pero no obligaciones o relaciones laborales distintas a lo que supone dicho contrato ni anteriores al contrato afianzado: también se encuentra demostrado que **la vigencia de la póliza 1753196-1 fue a partir de 1 de diciembre de 2016 en desarrollo del contrato AG-017/2011 G que si bien estaba suscrito desde el año 2011, no fue objeto de cobertura por póliza de cumplimiento expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, de tal manera que si se demuestra que hay obligaciones incumplidas del contrato de trabajo entre el demandante y SODEXO antes de esta fecha... tampoco han sido objeto de cobertura por parte de la citada póliza: mi representada solo estaría llamada a responder en caso de incumplimiento del empleador por las obligaciones causadas a partir de la hora 24 del 01 de diciembre de 2016 y hasta el 23 de enero de 2018, fecha en que finalizó la relación laboral según la misma demanda.**

4.- En el remoto evento en que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y GRACETALES (hoy GRASCO LTDA), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA no está llamada legal ni contractualmente, a responder con cargo al contrato de seguros por el cual se le llamó en garantía, por cuanto las coberturas contratadas no aplican para el caso que nos ocupa; en consecuencia, mi representada no está en la obligación de asumir obligación alguna que se derivase de la declaratoria de contrato de trabajo entre la demandante y el CONTRATANTE de SODEXO SAS.

5.- Finalmente, en la CLAUSULA 11 del citado condicionado general, está consagrada de manera clara y expresa la SUBROGACION, que deviene de la ley y para el caso que nos ocupa señala:

En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos de la Entidad Contratante Asegurada, contra el contratista garantizado.



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

Si usted renuncia a sus derechos contra el contratista-garantizado pierde el derecho a la indemnización

Lo anterior obedece precisamente a que la Aseguradora se obliga a responder frente al Contratante, que para el caso que nos ocupa es GRACETALES (hoy GRASCO LTDA) cuando el contratista, SODEXO SAS, incurra en incumplimiento de las obligaciones garantizadas. La Aseguradora, tiene la facultad legal y contractual de repetir contra el contratista afianzado, SODEXO SAS para el caso que nos ocupa, una vez efectúa la indemnización a que haya lugar conforme a la legislación vigente.

Por el contrario, si fuere declarado como incumplido GRACETALES (hoy GRASCO LTDA), NO estaremos frente a un riesgo cubierto: en caso de declaratoria de responsabilidad solidaria al contratista por hechos del Contratante; sería una obligación que tenga que asumir GRASCO LTDA conforme lo establezca sentencia ejecutoriada pero no sería objeto de cobertura del seguro que nos ocupa.

6. Me opongo a una condena en costas, toda vez que las pretensiones de esta demanda no están encaminadas en contra de mi mandante, por lo que no se puede emitir una condena por estos conceptos en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que entre otras ha venido a conocer de esta controversia, solo con la notificación del llamamiento en garantía hecho por GRASCO LTDA.

En conclusión: sin perjuicio de lo que resultare probado y en el evento de resultar concedidas las pretensiones del Demandante, ninguna obligación puede endilgarse o declararse en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA más allá de las causadas. a partir de la hora 24 del 01 de diciembre de 2016 y hasta el 23 de enero de 2018, siempre que se atribuya incumplimiento en sus obligaciones laborales a SODEXO SAS y que no se trate de un tema expresamente excluido como todo lo relativo al accidente de trabajo.

MARIA DEL PILAR VALLEJO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Los hechos de la demanda no le constan a mi representada en tanto refieren a una relación laboral totalmente ajena a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, de la cual no ha sido parte ni beneficiaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esos hechos de la demanda conducen a GRACETALES hoy GRASCO LTDA, a llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y en tal sentido presenta unos hechos en que funda el referido llamamiento, me pronuncio frente a los mismos así:

1.- Es cierto PARCIALMENTE, por cuanto ya hemos señalado que si bien el contrato AG-017/2011 G, celebrado entre GRACETALES y SODEXO SAS, data del año 2011, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA no ha afianzado ese contrato desde sus



MARIA DEL PILAR VALLEJO

MV LEGAL S.A.S.

inicios, sino a partir del 01 de diciembre de 2016 y hasta el 1 de noviembre de 2018, que respecto de la presente demanda, finalizó el 23 de enero de 2018 cuando SODEXO SAS habría dado por terminado el contrato de trabajo con el señor CESAR AGUSTO SANDOVAL CAMACHO; prueba de ellos es la póliza de cumplimiento No. 1753196-1 documento 11882105, expedida por mi representada el 7 de diciembre de 2016.

2.- Es cierto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de GRASCO LTDA.

3.-: No me consta; es un hecho ajeno a mi representada, sin embargo, es lo que se desprende de los documentos obrantes en el proceso y particularmente de lo manifestado por SODEXO SAS tanto en su contestación, como en el llamamiento en garantía a AXXA COLPATRIA SA en virtud de la póliza de responsabilidad civil según contrato de seguros celebrado entre ellas.

4.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representados pero que en virtud del principio de la buena fe reconocemos como cierto y precisamente hemos reiterado en relación a dicho contrato laboral entre el demandante y SODEXO SAS que mi representada asumirá las obligaciones derivadas del incumplimiento del empleador, siempre y cuando se den las condiciones de cobertura tanto en vigencia, valor asegurado y amparos y exclusiones que rigen dicho contrato de seguros, cuya prueba es la póliza 1753196-1

5.- Es cierto conforme traslado de la demanda recibido como anexo al llamamiento; sin embargo, sea la oportunidad para declarar que en virtud de esa relación laboral del demandante con SODEXO SAS y prestación de servicios de limpieza en GRACETALES (hoy GRASCO LTDA), mi representada nunca recibió requerimiento alguno ni hay registro en la Aseguradora de haber recibido aviso alguno de la terminación del contrato de trabajo por el cual se suscita la presente controversia. Solo hasta la notificación del llamamiento en garantía que ahora contestamos, conocimos de esta.

6. ES CIERTO PARCIALMENTE, por lo que necesario es precisar: La póliza 1753196-1, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y que registra en documento 11882105 con fecha de expedición 7 de diciembre de 2016 cuya copia se relaciona y anexa como prueba, inició vigencia el 01 de Diciembre de 2016 hasta el 01 de noviembre de 2018, fecha para la cual ya había finalizado la relación laboral del demandante según registra la demanda.

Posteriormente fue renovada, que es el certificado número 12374076 que aportan con el llamamiento en garantía a mi representada y obra a folio 188 de este, al que no me referiré más allá de manifestar que su vigencia es muy posterior a la desvinculación del señor SANDOVAL CAMACHO y por tanto no aplica dentro de la presente acción judicial.



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

De otra parte, que el contrato afianzado, AG 017/2011 G se hubiera suscrito el 1 de agosto de 2011 entre GRACETALES LIMITADA Y SODEXO SAS, no significa que mi representada haya expedido todas las pólizas para cubrir la vigencia inicial o las demás renovaciones del mismo. De hecho, se verificó al interior de la Aseguradora si tenía pólizas anteriores tomadas por SODEXO SA, para este mismo contrato y no se encontró registro alguno en tal sentido: ese contrato no siempre tuvo pólizas expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Finalmente, el amparo de salarios señala vigencia hasta el 01 de agosto de 2021 pero de una parte la relación laboral con el demandante concluyó el 23 de enero de 2018 de tal manera que la asunción del riesgo respecto de la relación laboral entre SODEXO SAS y el señor SANDOVAL CAMACHO concluyó a la hora 24 del día 23 de enero de 2018. De otra parte, esa vigencia finaliza en 2021 es porque contempla el término de los tres años que prevé la legislación laboral para ejercer la acción judicial derivada de controversias en la relación laboral.

7.- Es cierto, la calidad de Asegurado y Beneficiario de GRACETALES LTDA

8.- Es cierto el valor asegurado de \$25.354.400

9.- ES CIERTO PARCIALMENTE por cuanto contiene dos afirmaciones diferentes a saber:

- La definición de cobertura del amparo de *PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:*

Sura pagará cuando el contratista garantizado incumpla las obligaciones laborales de los empleados que estén ejecutando el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted sea solidariamente responsable de acuerdo al artículo 34 del código sustantivo del trabajo. Cuando se presenten reclamaciones de varios trabajadores, Sura pagará en la medida en que estos acrediten su derecho

Y claramente está en resaltado: *Esta cobertura no aplica al personal de subcontratistas ni a personas con vinculación diferente a la laboral*

- Consecuencia de lo anterior NO ES CIERTO lo que afirma el respetable colega Dr. Abisambra, que *todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor CESAR AUGUSTO SANDOVAL CAMACHO quedan cubiertas con la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A* y no es cierto porque las pretensiones de la presente demanda van precisamente dirigidas a obtener la declaratoria de hechos y derechos que NO SON OBJETO DE COBERTURA de la citada póliza, tal y como me refería a cada una de ellas en el



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, que por efectos de celeridad y economía procesal solicito remitirse a ellos para no copiarlos nuevamente.

La póliza de cumplimiento 1753196-1 no tiene una cobertura ilimitada, está sometida a lo previsto en la carátula de la póliza, en las condiciones generales que rigen dicho contrato de seguros, del cual se adjunta una copia como prueba de ello y conforme las condiciones señaladas en el contrato celebrado entre GRACETALES y SODEXO SAS, contrato que es fuente primaria del consentimiento que dio mi representada para otorgar el seguro, a partir del momento en que asumió el riesgo del mismo, esto es, a partir del 01 de diciembre de 2016

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA se obligó a garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales sí, pero de la forma establecida en el condicionado general que rige el contrato de seguros vertido en póliza de cumplimiento 1753196-1: ampara los riesgos clara y expresamente establecidos, como el amparo de salarios y prestaciones sociales, advirtiendo que este cubija el incumplimiento del contratista afianzado, es decir, el cobro de obligaciones laborales surgidas de la relación del contratista con sus trabajadores, pero ningún otro riesgo diferente. Durante estos años posteriores a la finalización de la relación laboral del señor SANDOVAL CAMACHO con SODEXO SAS, mi representada NO ha sido objeto de requerimiento alguno que supusiera algún incumplimiento por parte del contratista garantizado, SODEXO SAS, salvo la vinculación en el presente proceso

La póliza NO cubre la declaratoria de contrato con persona natural o jurídica distinta al Contratista afianzado y mucho menos el reconocimiento de beneficios extralegales que se pudieran dar con ocasión de dicha declaratoria. No es un riesgo que ni remotamente mi poderdante contempló asegurar.

10.- Es cierta, decisión a la que debe llegarse luego de analizar el alcance de la responsabilidad de la aseguradora, conforme todo lo que se ha expuesto; resolver no supone necesariamente declarar en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA obligaciones que no asumió ni contractual ni legalmente.

La ejecución del contrato afianzado no le consta a mi representada, pero si podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la Aseguradora **no fue objeto de requerimiento alguno**, ni durante el desarrollo del contrato ni posterior a este, ni por parte del Tomador, ni por parte de GRACETALES (hoy GRASCO LTDA) en su condición de Asegurado, ni tampoco del demandante.

Por todo lo anterior, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA NO se encuentra llamada a responder por LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y por ende frente al llamamiento en garantía incoado, más allá del límite temporal comprendido entre el 01 de noviembre de 2016 y el 23 de enero de 2018 cuando finalizó el contrato de trabajo entre



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

SODEXO SAS y el demandante; siempre y cuando se produzca DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO ATRIBUIBLE A SODEXO SAS en relación al demandante, en providencia que haga tránsito a cosa juzgada; reitero dentro del límite de temporalidad que vengo de señalar.

Sin incumplimiento imputable a SODEXO SAS por el cual concluyan declarando solidariamente responsable a GRACETALES (hoy GRASCO LTDA) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA NO está en la obligación de asumir el pago de la eventual condena que se impusiera al Asegurado.

En este orden de ideas, he de reiterar lo expresamente EXCLUIDO en relación a los accidentes de trabajo y todo lo que derive de ello, como lo he señalado en precedencia, de conformidad con lo previsto en la Sección 2. Exclusiones, numeral 16.

En conclusión, la póliza 1753196-1 no cubre *todas las pretensiones de la demanda*: nada más distante a las obligaciones asumidas por mi representada, cuya delimitación, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 1056 del código de comercio, está demostrada en la carátula de la póliza y el condicionado general que le rige así como la legislación vigente en materia de seguros.

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como quiera que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo cuyos extremos temporales irían desde el dos (2) de febrero de dos mil catorce (2014), no es procedente el llamamiento en garantía que pretende que mi representada asuma obligaciones por *todas las pretensiones de la demanda* (como lo presenta en el hecho 9 del llamamiento), por cuanto ya ha quedado precisado la fecha de inicio de vigencia de la póliza de cumplimiento 1753196-1, esto es desde el primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y si el contrato de trabajo del demandante finalizó el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el remoto evento de una sentencia condenatoria en cabeza de SODEXO SAS por incumplimiento de sus obligaciones como empleador, **mi representada no está llamada a asumir obligación alguna que se haya causado anterior al 2 de diciembre de 2016**, no solo porque la hora de asunción de riesgos es la hora 24 sino porque de manera clara y expresa así se advierte en la carátula de la póliza citada.

Visto lo anotado, es claro que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA NO se encuentra llamada a responder por el llamamiento en garantía formulado, salvo por el período de tiempo comprendido entre el 2 de diciembre de 2016 y el 23 de enero de 2018 siempre que se declare el incumplimiento de SODEX SAS en sus obligaciones como empleador y no se configure exclusión alguna, dentro del límite del valor asegurado.

El artículo 64 del Código General del Proceso establece el llamamiento en garantía así:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...*"

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento: y aquí es evidente la delimitación temporal señalada entre el 01 de diciembre de 2016 y el 23 de enero de 2018.

En el presente caso, mi representada no se encuentra obligada asumir el pago de las eventuales condenas que se encuentre fuera del límite temporal señalado y conforme a las condiciones de cobertura de la póliza 1753196-1 y exclusiones citadas.

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, ni del llamamiento en garantía, presento ante usted las siguientes excepciones:

1.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA EN RELACION A OBLIGACIONES, DERECHOS Y DEMAS, CAUSADOS ANTES DEL PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

En materia de seguros, los riesgos comienzan a correr a partir de la asunción del mismo por parte del Asegurador, lo que quedó de manera expresa y claramente establecido en la **carátula de la póliza** de cumplimiento entre particulares número 1753196-1, a saber:

SE ACLARA QUE SON OBJETO DE COBERTURA ÚNICAMENTE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01/12/2016 Y EL 23/01/2018, POR LO TANTO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DE COBERTURA LAS OBLIGACIONES ANTERIORES AL 01/12/2016.

Adicionalmente, es requisito indispensable para afectar el amparo de salarios y prestaciones que el demandante además de haber tenido vínculo laboral con SODEXO

SAS, haya prestado servicios para la ejecución del contrato garantizado y que haya habido incumplimiento por parte de su empleador, CONTRATISTA en el contrato celebrado entre éste y GRACETALES (hoy GRASCO LTDA) y que con dicho incumplimiento se le ocasionaren perjuicios a la entidad asegurada, ésta última.



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

2.- AUSENCIA DE COBERTURA PARA TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAREN PROBADOS Y QUE SE HUBIEREN CAUSADO ANTES DEL PRIMERO (1o) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

No hay cobertura con cargo a la póliza que venimos de referir, anterior al inicio de vigencia de la misma, como ya hemos señalado en esta contestación, siendo pertinente traer lo establecido por el artículo 1057 del código de comercio:

TERMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador, a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

De tal manera que toda obligación causada por fuera de la delimitación temporal de la póliza que hubiere lugar a aplicar, según se demuestre a qué contrato prestó servicios la demandante, está fuera de cobertura.

3.- RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO

El contrato de seguros vertido en póliza de cumplimiento 1753196-1, consagra en las EXCLUSIONES, de manera clara y expresa:

Sección 2 - Exclusiones Sura no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por

16. Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

Por lo anterior, toda declaración cuya fuente sea el accidente de trabajo que refiere el demandante, está por fuera de la cobertura de la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

4.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en el remoto evento en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero, estas sumas sean compensadas con aquellas que SODEXO SA o hubiese pagado a la demandante.

5.- MAXIMA BUENA FE. Teniendo en cuenta que el contrato de seguros celebrado entre SODEXO SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA se celebró bajo el principio de la máxima buena fe que rige los contratos de seguros y que mi representada otorgó su consentimiento para expedir la póliza de cumplimiento 1753196-1 en la que GRACETALES LTDA (hoy GRASCO LTDA) funge como asegurado y beneficiario, es preciso tener presente que partiendo de lo previsto en el contrato AG 01772011- G y las obligaciones contenidas en este así como la autonomía con que SODEXO SAS cumpliría con la prestación de servicios contratados, la Aseguradora otorgó su consentimiento para amparar los riesgos establecidos y en particular que el la cobertura de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES igualmente fue objeto de valoración en tanto el servicio que



prestaba SODEXO S.A.S. era distinto al objeto social o giro de negocios de GRACETALES LTDA

6.-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Sin que implique reconocimiento de lo pretendido en la demanda, propongo la excepción de prescripción para todos aquellos eventuales derechos reclamados que tengan el tiempo requerido en la ley, arts. 488 del CST y 151 del CPT en particular, para que opere este fenómeno extintivo de la acción, respecto de la relación laboral que resultare probada entre el señor CESAR AGUSTO SANDOVAL y SODEXO, que habría finalizado el 23 de enero de 2018, según lo establece la parte actora en su demanda: todo derecho o acción causado tres años hacia atrás de la presentación de la demanda, está prescrito y así debe declararse.

7.- EXCEPCION GENERICA. En el evento de probarse una excepción diferente a las propuestas en precedencia, solicito al señor Juez se decrete teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 282 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa en virtud de lo previsto en el artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La posición de mi representada, expresada en el presente escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, descansa en el ordenamiento jurídico vigente, en todo lo expuesto a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda y los del llamamiento en garantía, en particular en las siguientes normas: Artículos 32, 151, 488 del CST, artículos 1056, 1077 y 1081 del código de comercio.

MEDIOS DE PRUEBA

1.- DOCUMENTALES. - Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

- 1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 1.2. Copia de la tarjeta Profesional TP 53311 CSJ
- 1.3. Caratula de la **Póliza de Cumplimiento 1753196-1**, documento 11882105, que da cuenta de la identificación de las partes, vigencia, valor asegurado y contrato afianzado.
- 1.4. Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento: que acredita las condiciones de cobertura, en relación al contrato afianzado y en particular al amparo de salarios y prestaciones laborales.



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

2.- Solicito se tenga como prueba el Contrato AG 017/2011 celebrado entre GRACETALES LTDA y SODEXO SA aportado con esta contestación, en el que se acredita entre otras, el **OBJETO** del contrato y la fecha de suscripción del mismo, agosto 1 de 2011 sin que desde entonces hubiese sido objeto de cobertura a través de pólizas expedidas por SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA SA , y cuya vigencia inició el 01 de diciembre de 2016 de tal manera que hubo cobertura, según los términos ya señalados, hasta el 23 de enero de 2018, fecha que señala la demanda como finalización de la relación laboral entre el demandante y SODEXO.

INTERROGATORIO DE PARTE. – Solicito señor juez se cite para comparecer a rendir interrogatorio de parte:

1.- Al demandante que puede ser notificado en el correo electrónico registrado por su apoderada: cesaragustosandovalcamacho@gmail.com

2.- El representante legal de SODEXO SA, que se puede notificar en el correo electrónico diana.medina@sodexo.com.co, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que les formularé personalmente y que se referirá a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación, así como también a los hechos del llamamiento. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de PRUEBAS

NOTIFICACIONES

Mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co

La suscrita recibe notificaciones en e correo electrónico gerencia@mvlegal.com.co y para cualquier efecto suministra el celular de contacto: 3157052519

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA

CC 51764113 Bogotá

TP 53311 CSJ